



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO
DEMANDADO: JULIO JAVIER DUARTE CABANA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00123-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva en contra del señor **JULIO JAVIER DUARTE CABANA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.300.605 y a favor de la señora **ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO** en su condición de madre biológica y quien tiene bajo su cuidado y protección personal a su hijos menores **JUAN JOSE DUARTE RAMÓN** y **JUAN MANUEL DUARTE RAMON**; A) por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.062.000.00) M/L.**, por concepto de los alimentos adeudados desde el mes de **ABRIL** a **SEPTIEMBRE** del año 2022 y vestidos en el mes de Junio del presente año.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto su notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”*

El demandado señor **JULIO JAVIER DUARTE CABANA**, se notificó personalmente del Mandamiento ejecutivo, el tres (03) de marzo de 2023 en la sede del despacho, ahora bien, el ejecutado no contestó la demanda y no propusieron excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ